

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4654-SPA-3188

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13 16 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4654-SPA-3188, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El perrito lleva años en mal estado, pero hoy en día está peor que nunca. Es un french poodle, ya es viejito (...) ha estado sucio y con rastas (...) se movía raro, la cabeza la llevaba de un lado a otro. (...) no escucha o no ve, también tiene una patita chueca (...) ha tenido malos cuidados (...) casi nunca tiene comida (...) Tiene una casita en el patio lleno de pipis y heces (...) [Ubicación de los hechos: calle Ignacio Ramos Praslow, sin número visible, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

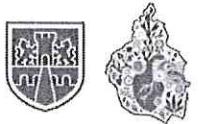
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Ignacio Ramos Praslow, sin número visible, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Ignacio Ramos Praslow, sin número visible, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, donde no se encontró a alguna persona que atendiera la diligencia, ni algún ejemplar canino o indicio de su existencia en el lugar, únicamente se pudo observar que el patio frontal se encontraba limpio (libre de heces, orina u olores) y cubierto con una lona, asimismo, se observó una casa para perro, y recipientes de agua y alimento, finalmente se corroboró que el inmueble se identifica con el número 168; por lo anterior, se dejó el citatorio correspondiente.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Posteriormente, en atención al citatorio, se recibió correo electrónico de una persona que manifestó ser responsable de un ejemplar canino, geronte, talla chica, refiriendo que lo alimenta con croquetas, alimento húmedo y agua a libre acceso; asimismo, que cuenta con espacio suficiente para desplazarse, lugar que le mantiene limpio y techado, aunado a que, por cuestiones extremas del clima, el canino pernocta al interior.

En seguimiento a la investigación, personal de esta entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Ignacio Ramos Praslow, número 168, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, siendo atendidos por un habitante del lugar, quien señaló ser responsable de un canino, permitiendo realizar su evaluación, constatando que se trata de:

- Un macho, poodle, geronte, pelaje color blanco, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones visibles, signos de enfermedad o estrés.
- Su sitio de alojamiento es en el patio del inmueble, sitio que se encontró limpio (libre de heces, orina u olores) y cubierto con una lona, lo que lo protege de las inclemencias del ambiente, aunado a que cuenta con una casa para su resguardo y descanso.
- Es alimentado con croquetas y alimento húmedo y se le proporciona agua a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación a un ejemplar canino que habita en calle Ignacio Ramos Praslow, número 168, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, toda vez que se constató que dicho animal recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-R E S U E L V E -

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AJC/CLB